

RESOLUCIÓN No. 02834

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el señor Ricaurte Liévano, mediante radicado 9831 del 26 de abril de 2000 solicitó al DAMA la expedición de un salvoconducto de removilización para 2.488 productos terminados en piel de Babilla (Caimán *Crocodylus fuscus*), discriminados de la siguiente forma: 2.404 tiras, 67 pieles, y 17 colas; la movilización de dichos productos sería desde la Carrera 39 No. 65-29 de esta ciudad, hasta la Carrera 68 B No. 15 -24 del Distrito Capital igualmente.

Que con base en la anterior petición, el 10 de mayo de 2000, funcionarios del DAMA, se hicieron presentes en la Carrera 39 No. 65-29, con el fin de atender la solicitud del señor Liévano, y encontraron lo siguiente: 2.609 tiras de las 2.404 que aparecen relacionadas en la solicitud, se verificaron 17 colas, número que corresponde al relacionado en la solicitud, de las 67 pieles se verificaron 57 y una barriga, identificada con el código MMA 97 FUS 65803) que cumplían con los requisitos de identificación; las nueve pieles restantes presentaban ilegalidad en la numeración de los precintos, así:

1. MMA 98 FUS 0055 (Faltan los tres últimos números).
2. MMA 98 FUS 0055 (Faltan los dos penúltimos números, el último número es ilegible).
3. MMA 96 FUS 00675 – 1 (Falta el penúltimo número).
4. MMA 96 FUS 00675 – 2 (Falta el penúltimo número).
5. MMA 96 FUS 00----5 (Faltan el tercer número de izquierda a derecha es ilegible, falta el cuarto número, el quinto y sexto números son ilegibles.)
6. MMA 96 FUS 00 ----2 (Del tercero al quinto número de izquierda a derecha son ilegibles y falta el sexto número).
7. MMA 96 006----3 (Faltan del cuarto al sexto número de izquierda a derecha).
8. MMA 96 FUS 006----4 (Del cuarto al sexto número de izquierda a derecha son ilegibles).
9. MMA 96 FUS 006----6 (Faltan el cuarto y quinto número de izquierda a derecha, el sexto número es ilegible).

Que en el Acta de Visita de Control número 143 del 10 de mayo de 2000 se consignó que una de las pieles revisadas realmente corresponde a una barriga terminada de piel de Babilla identificada con el precinto MMA 97 FUS 65803 y que se registraron 636 precintos nacionales que amparan las tiras de piel de Babilla revisadas.

RESOLUCIÓN No. 02834

Que dado lo anterior, mediante formulario de decomiso preventivo No. 001734 del 10 de mayo 2000, se decomisaron las nueve terminadas de Babilla (Caimán *Cocrodrillus fuscus*), relacionadas anteriormente.

Por medio de Auto No. 659 del 4 de agosto de 2000, el Departamento Técnico Administrativo Del Medio Ambiente – DAMA, dispuso formular un cargo al señor Ricaurte Liévano, por *“tener en su poder nueve pieles terminadas en Babilla (C.C Fuscus), sin los números completos de los precintos, infringiendo con esta conducta el artículo 150, numeral 4 del artículo 151, numeral 11 del artículo 219 del Decreto 1608 de 1978”*. El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 22 de agosto de 2000.

Mediante radicado No. 2000ER23400 del 1 de septiembre de 2000, el presunto infractor por medio de su apoderado, presentó descargos.

El día 3 de noviembre de 2000 a través del Auto No. 1018, se aclaró el Auto No. 659 del 4 de agosto de 2000 y se decretaron unas pruebas, la citada providencia fue notificada el 20 de noviembre del mismo año. El presunto infractor por medio de su apoderado interpuso recurso de reposición contra el citado Acto Administrativo a través de radicado No. 2000ER33914 del 22 de noviembre de 2000.

El DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Auto No. 278 del 23 de mayo de 2001, resolvió el recurso de reposición interpuesto, modificando el artículo primero del Auto No 1018 del 3 de noviembre de 2000, ordenando así decretar y practicar la totalidad de las pruebas solicitadas; el mencionado auto fue notificado personalmente el 4 de junio del mismo año.

Que revisado el expediente, consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no se adelantó ninguna actuación posterior por lo que se analizará si opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual

RESOLUCIÓN No. 02834

y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa”* (Subrayado fuera de texto); se deduce pues que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde el 10 de mayo de 2000, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto de dicha acta de incautación, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Por lo tanto esta Resolución declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-08-2000-1054 adelantado en contra del señor RICAURTE LIÉVANO.

Que como quiera que los subproductos incautados pertenecen a la Nación, la Secretaría Distrital de Ambiente, hará la disposición final de los mismos una vez ejecutoriada la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 02834

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. **“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** Negrillas fuera de texto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra el señor Ricaurte Liévano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.125, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las diligencias adelantadas dentro del expediente No. DM-08-2000-1054, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente al Área técnica del área de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que proceda a realizar la disposición final de los productos incautados.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Ricaurte Liévano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.125, a quien puede ubicarse en la Carrera 68 B No. 15 – 24, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 02834

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-2000-1054

Elaboró:

Juan Camilo Acosta Zapata C.C: 1018409526 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 2/05/2014

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 3/07/2014

Jazmit Soler Jaimes C.C: 52323271 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 10/06/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 4/08/2014